

**Expte. 13-05118966-8/1 "DUCH
MARIANO HUGO EN J°160.657 DUCH
MARIANO HUGO c/ PROVINCIA A.R.T.
S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mariano Hugo Duch con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°160.657 "DUCH MARIANO HUGO c/ PROVINCIA ART S.A. p/ ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Mariano Hugo Duch por medio de representante, interpuso demanda contra Galeno ART S.A. por la suma de \$1.279.972 con más intereses y costas.

El Sr. Duch trabaja para la "Inst. Prov. De juegos y casinos", desarrollando tareas habituales como Jefe de sala. El 15 de octubre de 2018, el Sr. Duch se encontraba realizando sus tareas habituales, que al bajar unas escaleras de mármol del casino, patina y rueda por ellas, golpeándose hombro izquierdo y columna lumbar. Recibe atención médica pertinente por medio de la ART, lo medican con analgésicos, antiinflamatorios e indican reposo.

Que luego le efectúan RMN de hombro izquierdo, de columna lumbosacra e indican 5 sesiones de tratamiento de FKT. Ante la persistencia de la omalgia a través de la obra social se le efectúa una RMN del hombro izquierdo donde se le observa incremento de señal de fibras del tendón del supra espinoso, tendinosis del subescapular,

cambios de señal del tendón de la porción larga del bíceps con liquido rodeando su inserción y liquido en el receso subcoracoideo. Como consecuencia del infortunio presentó politraumatismo, traumatismo de columna lumbosacra y traumatismo de hombro izquierdo.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando el rechazo de la demanda por las razones que expone.

La Cuarta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechazó la demanda articulada por Mariano Hugo Duch contra PROVINCIA A.R.T. S.A..

II.- AGRAVIOS:

Afirma la recurrente que el fallo recurrido vulnera gravemente los requisitos y formas establecidos por la Constitución Nacional al haber incurrido en: a) omisión de pruebas determinantes a la hora de resolver el fallo en cuestión, b) mención de prueba no ofrecida o inexistente, c) vulneración del principio de congruencia al haber sostenido que era carga probatoria de esta parte probar la existencia del hecho siniestral a pesar de no haber sido especialmente pedido por la demandada, d) arbitrariedad de sentencia en forma grosera y manifiesta al haber incurrido en violación al derecho de defensa en juicio y haber omitido consideración y valoración de numerosa prueba existente en la causa.

Afirma que la sentencia no solo ha sido arbitraria por haber omitido la prueba fundamental que esta parte se ha encargado de detallar y enumerar minuciosamente y que se ha acompañado a la presente causa, sino también porque ha vulnerado gravemente el principio de congruencia, al haber fallado sobre una cuestión que ni siquiera la propia

demandada ha denunciado en su contestación.

Entiende que ha primado la omisión probatoria por parte del Juez A Quo a la hora de sentenciar, omitiendo considerar la totalidad de elementos que daban cuenta sobre la existencia del hecho denunciado. Que dicha prueba resulta determinante y dirimente, que el debate que debió tener lugar a la hora de dictar sentencia, no pudo ser otro que aquel dirigido a establecer si el actor padecía o no de incapacidades parciales y definitivas como el perito médico había sostenido conforme lo peticionado por esta parte, o si por el contrario, cabía sostener que las mismas resultaban inexistentes conforme lo peticionado por la demandada.

Afirma que se ha aportado prueba decisiva como las actuaciones administrativas labradas ante la SRT que daban cuenta no solo de la existencia del hecho, sino que el mismo había sido reconocido por la propia SRT y que tan solo se fallaba por la inexistencia de incapacidad, pero bajo ningún punto de vista se rechazaba la contingencia o esta había entrado en el terreno de los debates.

Alega que el Juez a quo jamás pudo rechazar la demandada fundado en la supuesta orfandad probatoria de su parte ya que acreditó con las pruebas rendidas.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la

existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que de las constancias de la causa surge que la relación de trabajo no es un hecho controvertido y surge acreditada con los recibos de remuneraciones agregados;

- Que de acuerdo a la normativa vigente en el caso la probanza del accidente denunciado le corresponde al actora;

- Consideró que de la masa probatoria arrojada a la causa, surge orfandad probatoria por parte del actor en relación a la ocurrencia del siniestro denunciado;

- Que de la prueba rendida en autos no hay elementos de convicción suficiente que acrediten que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 15/10/2.018 que refiere la parte actora;

- Afirmó que conforme la prueba rendida en autos no tiene por acreditada la plataforma fáctica en la que el actor basa su pretensión. Que haya sufrido un accidente de trabajo el día 10 de octubre de 2.018, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales y al bajar unas escaleras de mármol del casino, patina y rueda por ellas golpeándose el hombro izquierdo y columna lumbar. Agrega que no tiene por acreditado el suceso laboral al cual se le atribuye la causalidad de una determinada limitación o padecimiento en la integridad psicofísica del trabajador.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 7 de diciembre de 2.022.